

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM-JDC-937/2015.**

ACTOR: OSCAR LÓPEZ
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE BRISEÑAS,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Oscar López Cervantes, por su propio derecho y en cuanto Candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, “en contra de la mala fe de los actos que pasaron en la elección para Presidente Municipal en las diferentes comunidades del municipio citado”; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Briseñas, Michoacán.

III. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal de Briseñas, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, la cual finalizó en la misma fecha; en el que se obtuvieron los resultados que a continuación se indican¹:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	224 (doscientos veinticuatro)
	Partido Revolucionario Institucional	1,034 (un mil treinta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	973 (novecientos setenta y tres)
	Partido del Trabajo	1,795 (un mil setecientos noventa y cinco)
	Partido Verde Ecologista de México	13 (trece)
	Partido Nueva Alianza	400 (cuatrocientos)

¹ Datos obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento (formato A4), a foja 29 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Encuentro Social	6 (seis)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	3 (tres)
	Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social	0 (cero)
	Candidatos no registrados	0 (cero)
	Votos nulos	91 (noventa y uno)
VOTACIÓN TOTAL		4,539 (cuatro mil quinientos treinta y nueve)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	1,050 (un mil cincuenta)
	Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social	979 (novecientos setenta y nueve)

IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla a integrar el ayuntamiento, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso ante la autoridad responsable, el ciudadano Oscar López Cervantes, por su propio derecho y en su calidad de candidato a la Presidente Municipal de Briseñas, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovió demanda en contra de “la mala fe de los actos que pasaron en la elección para Presidente Municipal en las diferentes comunidades del municipio de Briseñas”.²

TERCERO. Trámite. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso³ a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación⁴ correspondiente por el término de setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado.

1. Remisión al Tribunal. El veinte de junio del año que transcurre, mediante oficio 01/2015 de diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **011-JIN-01/2015**, así como el respectivo informe circunstanciado⁵ y demás documentación que consideró pertinente, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las once horas con diez minutos en la fecha citada.

2. Registro y turno a Ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-096/2015**, y turnarlo a la Ponencia del

² Consultable a fojas 4 y 5 del expediente.

³ Foja 1 y 13 de las constancias.

⁴ Véase a foja 14 del expediente.

⁵ A fojas 16 a la 17.

Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se recibió en la ponencia el veintiuno de junio del año en curso.⁶

3. Radicación. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo.⁷

4. Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. El veintiséis de junio de este año, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Tribunal el acuerdo plenario que reencauzó el escrito presentado por el recurrente Oscar López Cervantes, candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar la aplicación de las jurisprudencias con clave 12/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”***⁸ así como la diversa identificada con la clave 01/2014, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***⁹.

4. Registro y Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales: El veintiséis de junio del año en

⁶ Véase las fojas 30 a la 32 del expediente.

⁷ Consultable a fojas 33 y 34.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

⁹ Consultable en la página 11 y 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 7, Año 2014.

curso, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-937/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se recibió en la ponencia en la misma fecha.¹⁰

5. Radicación y Requerimientos dentro del Juicio Ciudadano. El veintinueve de junio de año que transcurre, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley Adjetiva. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán¹¹.

6. Cumplimiento de requerimientos y admisión. Mediante acuerdo de dos julio de dos mil quince, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento que le fue formulado y se admitió a trámite el presente juicio.¹²

7. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

¹⁰ Véase las fojas 30 a la 32 del expediente.

¹¹ Consultable en fojas 44 a 46.

¹² Foja 68.

político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un juicio promovido por Oscar López Cervantes candidato a presidente municipal de Briseñas, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que impugnan irregularidades en la elección en la que participó, lo cual siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-CDC-005-2013, en el que sostuvo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y los resultados de las elecciones.

Ello, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección puedan cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio alguna causal.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, como enseguida se demuestra.

- 1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; aunque no señaló domicilio ni autorizados, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo antes citado, estos requisitos son subsanables por lo cual se le notificará por estrados, también se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y se aportan algunas pruebas.
- 2. Oportunidad.** El artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que las demandas se promuevan dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, con excepción de los juicios de inconformidad que será de cinco días.

En la especie, si bien es cierto la demanda se presentó el quince de junio de dos mil quince, también lo es que, el plazo que contempló el actor fue el previsto para la presentación de los juicios de inconformidad, en razón de que el cómputo

municipal y la entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de planilla ganadora se llevó a cabo el diez del mismo mes y año.

Sin embargo, como se señaló con antelación, la demanda presentada por el candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vía juicio de inconformidad se reencauzó por este Tribunal a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de las elecciones, en virtud de que garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de los ciudadanos que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular.

Por lo tanto, si la finalidad del reencauzamiento de la presente demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales es el garantizar de forma amplia y completa el acceso a la justicia del ciudadano Oscar López Cervantes, este órgano jurisdiccional, maximizando el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 1º y 17 constitucionales, tomará en cuenta que cuando el actor presentó el medio de impugnación por la vía de juicio de inconformidad estuvo en tiempo, pues lo realizó el quince de junio del año en curso, dentro de los cinco días después de concluido el cómputo municipal.

- 3. Legitimación y personalidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido

por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Oscar López Cervantes, quien tiene personalidad para comparecer en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán.

Conforme a lo antes expuesto sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/2014, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 11 y 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 7, Año 2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en

que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que Oscar López Cervantes fue candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Briseñas, Michoacán postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable mediante cédula de publicitación del dieciséis de junio de la presente anualidad, así como en el informe circunstanciado; por lo que, es inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios invocados. Al respecto, le es aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2002, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹³.

5. Definitividad. Este principio consiste en que para la procedencia del juicio ciudadano deben agotarse las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En el presente caso, se cumple este requisito ya que no existen instancias previas para impugnar los resultados de la elección del ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de los agravios. En primer término, se considera necesario señalar que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁴”**.

Asimismo, es importante resaltar que los agravios pueden advertirse de cualquier parte de la demanda, siempre que se expresen con claridad las violaciones cometidas así como los razonamientos por los que se consideran determinados actos contrarios a la ley, según lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁵”**. En tal sentido, el actor sostiene en su escrito de demanda lo siguiente:

1. Que en todas las casillas del Municipio de Briseñas, Michoacán, los presidentes eran afines al Partido del Trabajo y por lo tanto se prestaron para realizar “el carrusel”, en las comunidades de Cumuato, Ibarra, y en el Paso de Alamos, particularmente en la casilla 188 contigua 1, en la cual fungía

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1994, páginas 11 y 12.

como presidenta Bertha Alicia Cisneros Valdivia y donde faltaban dos boletas; así como en la casilla 189 contigua 1, en donde sobró una boleta para la elección a Presidente Municipal.

2. Que existió coacción del voto por parte de la policía municipal de Briseñas, Michoacán, que estuvo atemorizando y golpeando a uno de los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y se llevaron a la cárcel a dos simpatizantes, supuestamente por hacer proselitismo.
3. Que en la comunidad del Paso de Alamos, ocho días antes de la elección se entregó a los presidentes de casilla la documentación electoral y se les facilitó sacar copias del Padrón Electoral.
4. Que mucha gente de la comunidad de Paso de los Alamos, por trabajar en la empresa “su karne” ubicada en Vista Hermosa, Michoacán, se les pide como requisito que cambiaran su credencial de elector a la Barca, Jalisco, sin embargo esta misma gente fue aceptada por el Presidente de casilla para que votaran.

CUARTO. *Litis.* De lo antes expuesto, la *litis* se constriñe en dilucidar, lo siguiente:

- a) Si en las casillas 188 contigua 1 y 189 contigua 1, existieron irregularidades a la normativa electoral, al llevarse a cabo el efecto “carrusel”.

- b) Si existieron irregularidades en Briseñas, Michoacán, que afectaran la validez de la elección, al existir coacción del voto por parte de la policía municipal; si se entregaron copias del padrón electoral ocho días antes de la jornada y si se permitió en la comunidad del Paso de Alamos, votar a personas de otra localidad.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios planteados por el actor, este órgano jurisdiccional, considera que son **inoperantes**, conforme se expondrá en los siguientes párrafos.

En primer término es oportuno señalar que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben de ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, por tanto, el motivo de disenso debe de ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas partes, y deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas bajo las cuales descansa la decisión del acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, como ya se dijo, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, para que el juzgador interprete la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, a la postre, estos resulten

ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;
3. Se trate de argumentos que no razonen por qué el acto impugnado es contrario a derecho;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico, o incluso, teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente o fundado por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Al respecto es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".**¹⁶

¹⁶ Tesis 1a./J. 19/2014, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012. tomo 2, p. 731.

Por otro lado, también se debe estimar que el sistema de nulidades en materia electoral, se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual

se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque el actor señala en el **agravio 1**, que se presentó el “carrusel”¹⁷ en la comunidad de Paso de Alamos, específicamente en la casilla 188 contigua 1, en razón de que la presidenta de mesa directiva de casilla estuvo arrancando boletas y faltaron dos de la elección de ayuntamiento, mientras que en la casilla 189 contigua 1, sobró una boleta, además señaló que también se dio esta irregularidad en todas las casillas y en comunidades de Cumuato e Ibarra.

Al respecto, este Tribunal considera que no basta suponer que en la citadas comunidades y casillas pudo efectuarse el “efecto carrusel”, pues para que se actualice una vulneración al principio de certeza o alguna de las causales contempladas en el artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que estén debidamente demostrados a través de la materialización de hechos en que se sustenta el agravio, y no como en la especie aconteció a través de planteamientos imprecisos y genéricos.

Máxime que de una revisión de las pruebas que obran en autos, consistentes las actas de escrutinio y cómputo de casillas 188 contigua 1 y 189 contigua 1; de las actas de la jornada electoral de las casillas 188 contigua 1 y 189 contigua 1; así como copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en

¹⁷ Es una práctica antidemocrática que tiene como fin aumentar la votación a favor de un determinado partido. Consiste en el voto múltiple (generalmente pagado en efectivo o en especie) que realiza un grupo de personas que son trasladadas de casilla en casilla para sufragar. Estas personas hacen uso de varias credenciales de elector, ya sea que correspondan a nombres de ellas mismas o a los de individuos distintos, reales o ficticios registrados en diversas secciones electorales”. Véase Diccionario Electoral, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., consultable: <http://diccionario.inep.org/>.

el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de la casilla 188 contigua 1, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, no se advierte que hubiesen existido hechos irregulares y conductadas que acreditaran el “carrusel” en las referidas casillas ni en las comunidades de Cumuato e Ibarra¹⁸.

Además, no existieron escritos de protesta, ni se levantaron hojas de incidentes que pongan en duda la libertad del sufragio y autenticidad de las elecciones en las casillas 188 y 189 contiguas 1.

Por lo que respecta a los agravios señalados con los **números 2, 3 y 4**, el actor, desde su perspectiva, refiere que existió coacción del voto por parte de la policía municipal de Briseñas, Michoacán, que estuvo atemorizando y golpeando a uno de los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, llevándose a la cárcel a dos simpatizantes; que en la comunidad del Paso de Alamos, ocho días antes de la elección se entregó a los Presidentes de casilla la documentación electoral y que se les facilitó sacar copias del Padrón Electoral y que el presidente de la mesa directiva de casilla en la comunidad de Paso de Alamos, permitió que votaran personas pertenecientes a otra entidad federativa.

Sin embargo, no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las cuales ocurrieron los actos reclamados, ello con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física por estar atemorizados por la policía municipal de esa localidad y se los llevaron a la cárcel; cómo el hecho de entregar a los Presidentes de mesa directiva de casilla el material electoral antes de la jornada electoral generó una irregularidad; ni

¹⁸ “

se especificó en qué casillas de la comunidad del Paso de Alamos se permitió votar personas de otra sección electoral, como lo es la Barca, Jalisco, y tampoco en cuáles casillas de la comunidad de Cumuato e Ibarra existió compra de votos.

Lo cual es necesario, en razón de que los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la **materia fáctica** que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles** para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron¹⁹.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador²⁰.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para la actualización de una causal de nulidad en casilla, es necesario que se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-359/2012.

²⁰ Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JIN-081/2015.

directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”.²¹

Lo que en la especie no aconteció, porque era necesario, primeramente acreditar los hechos afirmados, y posteriormente probar la relación causal entre éstos y los resultados obtenidos el día de la jornada electoral; de ahí que, de incumplirse, por un lado la carga procesal de precisar tiempo, modo y lugar de las irregularidades combatidas, y por otro, la carga de aportar pruebas idóneas en función a dichas circunstancias, que se torne inoperante la pretensión del actor.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios formulados por Oscar López Cervantes, candidato a la Presidencia de Briseñas Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al no haberse acreditado ninguna vulneración a su derecho a ser votado ni irregularidades en la elección; procede confirmar el cómputo municipal realizado por el Consejo Electoral Municipal de Briseñas, Michoacán, el diez de

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Briseñas, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE; por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados** al actor y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Ple no del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-937/2015.